



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 220/2012

ACIERTO CONSULTORES, S.C.

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS
BOCAS, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.1590

Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida vía CompraNet, en la cual **ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, impugna actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J2P001-N4-2012, convocada para la contratación del “**SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO**”, al respecto y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el correo electrónico de CompraNet al cual se acompañó escrito de inconformidad promovido por la empresa **ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, por conducto de la C. **[REDACTED]** contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J2P001-N4-2012, convocada para la contratación del “**SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO**”, cuyos argumentos expuestos en el citado escrito de impugnación por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1195 de tres de mayo de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, tuvo por **recibida** la inconformidad de que se trata, se requirió a la convocante para que rindiera su informe previo y, finalmente, se **previno** a la accionante a efecto de que **aclarara** su escrito de inconformidad, debiendo señalar el acto impugnado y su fecha de emisión o notificación y en su defecto, aquélla en que tuvo conocimiento del mismo (fojas 04 a 07).

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.1195, la convocante **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.** mediante oficio GAF/178/12 recibido en esta Unidad Administrativa el once de mayo del presente año, rindió su informe previo (fojas 11 a 13) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- Que el procedimiento de contratación fue "Licitación Pública" de carácter nacional mixta, con número de control LA-009J2P001-N4-2012.
- Que el monto económico autorizado para el concurso impugnado, de acuerdo con el estudio de mercado fue de **\$400,000.00** (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.).
- Que la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-009J2P001-N4-2012** fue declarada **DESIERTA**; y que el acta de fallo original fue sustituida, sin que las modificaciones efectuadas variaran el resultado del fallo.
- Que la empresa inconforme presentó preguntas en la primera junta de aclaraciones a través del Sistema Electrónico CompraNet 5.0, no obstante ello, omitió presentar escrito de interés en participar en el concurso que ahora nos ocupa.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 220/2012

1590

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Informe de Ley que esta unidad administrativa tuvo por rendido mediante acuerdo número 115.5.1316 de dieciséis de mayo de dos mil doce (fojas 159 y 160).

CUARTO. Por oficio **SP/100/428/12**, recibido en esta Dirección General el veintiuno de mayo del presente año, el Titular del Ramo instruyó a esta autoridad para conocer directamente de la instancia y resolver lo que en derecho procediera; por lo que mediante proveído número 115.5.1366 se tuvo por **radicada la inconformidad** que nos ocupa. (fojas 161 a 163).

QUINTO. En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección general de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y **oficio de atracción** número **SP/100/428/12**, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

SEGUNDO. Tomando en consideración que por proveído número **115.5.1195**, de tres de mayo de dos mil doce, esta Dirección General **previno** a la empresa inconforme **ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de mérito **aclarara** su escrito de impugnación, debiendo señalar el acto impugnado y su fecha de emisión o notificación y en su defecto, aquélla en que tuvo conocimiento del mismo (fojas 04 a 07).

Para mejor proveer se reproduce a continuación en lo que a aquí interesa el proveído de mérito:

“México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce.

*VISTO el correo electrónico que remite CompraNet-inconformidades, el cual fue recibido en esta Dirección General el veinticinco de abril de dos mil doce, acompañándose escrito de inconformidad promovida vía electrónica por **ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**, derivados del concurso No. **LA-009J2P001-N4-2012** celebrada para la contratación del **“SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO”**. Al respecto se:*

ACUERDA

[...]

TERCERO. *Se tiene que en el escrito de impugnación que se provee, la accionante expone como motivo de inconformidad de manera literal, lo siguiente:*

*“Nos estamos refiriendo a la licitación No. LA-009J2P001-N4-2012, emitida por LA **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**, misma que fue formulada con el objeto de realizar la contratación del servicio de levantamiento fotográfico y de video y que apareció en el portal **COMPRANET**, el día 3 de abril, con el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO 138996** señalando como fecha para recibir proposiciones el 19 de abril de los corrientes.*

*No obstante, en la junta de aclaraciones el día 9 de abril, se cambió la fecha para recibir proposiciones para el día 25 del mismo mes y año, por lo que **INMEDIATAMENTE** solicitamos el cambio en el procedimiento para poder ingresar o subir la documentación requerida a nuestra área de trabajo de **COMPRANET**; dicha solicitud la hicimos mediante mensaje a través del mismo portal. Al no recibir respuesta, hicimos la misma solicitud a través de todo el día de hoy.*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 220/2012

1590

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Siendo las 18:30 horas recibimos respuesta del citado mensaje, que citamos, tal como aparece en la pantalla a continuación:

[...]

Como se ve, la inconforme aduce que la convocante omitió cambiar en el Sistema CompraNet la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, toda vez que al modificar la fecha de la misma en la junta de aclaraciones, debió haber efectuado el cambio en el citado Sistema electrónico, lo que ocasionó que no pudiera subir su propuesta.

*Ahora, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 66, fracción III, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevéngase a la empresa **ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de notificación del presente proveído, aclare lo siguiente:*

- *El acto que se impugna con la inconformidad planteada.*
- *La fecha de su emisión o notificación, o en su defecto, aquella en la que tuvo conocimiento del mismo.*

Se apercibe a la empresa inconforme que de no señalar la información como se requiere en el presente acuerdo, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 66, octavo párrafo, y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

[...]

El proveído anteriormente reproducido se notificó a la empresa inconforme en su domicilio el **catorce de mayo de dos mil doce**, como se advierte de la constancia visible a **foja 09** del expediente en que se actúa.

En ese contexto, el plazo de **tres días hábiles** concedido para su desahogo transcurrió del **quince al diecisiete del mes y año en cita**, sin que la empresa inconforme haya dado cumplimiento a la prevención ordenada, es decir, **no presentó escrito por el cual aclarara el acto que impugna y la fecha de emisión o notificación de éste, o en su defecto aquélla en la que tuvo conocimiento del mismo.**

En las relatadas condiciones esta Dirección General hace efectivo el apercibimiento formulado mediante el supracitado proveído 115.5.1195 y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción III, y penúltimo párrafo de dicho numeral, así como del diverso artículo 71, primer párrafo, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es **desechar el escrito de inconformidad promovido por ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, reiterándose que no desahogó la prevención que le fue ordenada por esta autoridad.

Los preceptos invocados en el apartado que antecede se reproducen a continuación en lo que aquí interesa:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

[...]”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

[...]”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 220/2012

1590

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo al presente criterio, por analogía y por las razones que informa la tesis número Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”

Al tenor de las consideraciones anteriormente expuestas, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el escrito de inconformidad promovido por **ACIERTO CONSULTORES, S.C.**, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento del promovente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas en sus respectivos domicilios señalados en autos y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO



LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C.  **ACIERTO CONSULTORES, S.C.** - 

LIC. ANTONIO GAYTÁN ORNELAS.- GERENTE JURÍDICO.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.- Carretera Federal Puerto Ceiba-Paraíso, No. 414, Col. Quintín Arauz, Paraíso, Tabasco. código postal 86600, con teléfonos y fax (01 933) 333-51-80, 51-60, y 27-44.
ssc

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."